



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$78.433.075,16)
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00020-00

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6a3062123c53c0b5dbd2e898479f2895f2ee45cc48f582c8f5f717c47b2ab95
Documento generado en 03/06/2021 02:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$78.161.601,91).
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb8a0475951edd6676af3c88dc1f6190bd7b09810d0d83e192da1ed1357b62b
Documento generado en 03/06/2021 02:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **MEDIMAS EPS** y a favor de **ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD)**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los medios de defensa del ejecutado: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.336.147).
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD
(ASOSINTRASALUD)
Demandado: MEDIMAS EPS
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00029-00

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a75ac06fa5bee52df074b3eee755cfcf75012a21c6fe3f4948b5ad43914b9138
Documento generado en 03/06/2021 02:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de **JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA** y a favor de **ECOPETROL S.A.**
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de

recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$522.419).
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague la totalidad de lo debido.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, al ejecutado en costas, incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA

Radicado Juzgado: 20-011-31-05-001-2021-00116-00

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6064e119bd2c62510a76c8fcda2c0e4cc99a9bebf540ac8797ae23f7092e55

Documento generado en 03/06/2021 02:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo tanto, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021), ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado, hágase entrega por Secretaría de los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b7205b2a99cd05941951407186cc3416128ba4016e815d611251e61ee4fc4c

Documento generado en 03/06/2021 02:43:13 PM

Ordinario laboral
Demandante: JOSÉ ANTONIO RICAURTE DELGADO Y OTROS
Demandado: SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00100-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	XIMENA SERNA RINCON
DEMANDADO	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL LTDA UNIPSSAM
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00103-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **XIMENA SERNA RINCON** contra **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL LTDA UNIPSSAM**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del *art. 41 del C.P.T. y S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020* a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020*.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **XIMENA SERNA RINCON** contra **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL LTDA UNIPSSAM** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el *Art 8 del Decreto 806 del 2020*.

Tercero: RECONOCER, personería para actuar al doctor **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, con número de cédula 72.282.634 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P 330552 expedida por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Ordinario laboral
Demandante: XIMENA SERNA RINCON
Demandado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL
LTDA UNIPSSAM
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00103-00

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22bff3baf7fbdd770bf2b46e1fa06a78062129bd40ee68adee20e526596056f**
Documento generado en 03/06/2021 02:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** y a favor de **LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.169.501,6)
2. Los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94c6091e9523549da8289cf17743cc2ae55a160c5e1fd73a5a8d6f9860b89472
Documento generado en 03/06/2021 02:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Artículo 440 del Código general del proceso.

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$77.805.202).
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93595bc78c3699c3b9382e5f99d47a358bba4dfa120539d2a6fb9efbc21a965f
Documento generado en 03/06/2021 02:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **ESNEDA SUAREZ MORALES** y a favor de **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 11 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitado, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$18.000.000**

Ofíciase por secretaria con la advertencia de que el embargo debe recaer sobre los dineros principalmente embargables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000).
2. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague la totalidad de lo debido

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68484ce3588c791a42a2a61c17742e7a0dd4892f6644b8e43dc8cbe5f0c37442

Documento generado en 03/06/2021 02:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

TRES (3) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	ERICK JOHANA ROBLES CERVANTES
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS SANTANDER
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00073-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el **Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con el número de cédula 1.010.170.828 y T.P No 259.203 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aef10a74d2c5175b4c1d11012b16ede8a42ad5ff322572e2689fc9ce3e5667**
Documento generado en 03/06/2021 02:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **OSCAR ARZUZA VEGA** contra **REYES MIGUEL CASTRO MOLINA**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079a71a6cf904e22174a5aae9572566ae12935dbbaebb14163a6ad7ca3f3d6c9

Ordinario laboral
Demandante: Oscar Arzuza Vega
Demandado: Reyes Miguel Castro Molina
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00106-00

Documento generado en 03/06/2021 02:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	YURANYS JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO	CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00107-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del art. 41 del C.P.T. y S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** contra **CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

Ordinario laboral
Demandante: YURANYS JARAMILLO GONZALEZ
Demandado: "CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO
LTDA
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00107-00

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4483ad09e1968871b534b8c7d4cfc46178b0f023f0741cbc1ca05562188081**
Documento generado en 03/06/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b383509adf89a3223de9848b3d6078e9d97f8372a7c4d51b581d181bc39ed24

Ordinario laboral
Demandante: BENIGNO LUNA ALTAMAR
Demandado: HERNAN TRUJILLO SOLARTE
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00122-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>